

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Emmanuel A. Estrada
López, Manuel Ángel
Estrada y Eileen López,
estos últimos por sí y
en representación de la
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
compuesta por ambos y
de su hijo menor de
edad, Sebastián A.
Estrada López

RECURRIDOS

v.

Autoridad de Energía
Eléctrica de Puerto
Rico y ACE Insurance
Company

PETICIONARIOS

KLCE201700801

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
A DP2015-0108

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez
Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

Comparece ante nosotros la Autoridad de Energía
Eléctrica (AEE o peticionaria) mediante recurso de
certiorari, solicitando la revisión de una resolución
dictada por el Tribunal de Primera Instancia de
Aguadilla (TPI), el 27 de febrero de 2017. En su
dictamen el TPI acogió una petición de la parte
demandante para que se activara la presunción prevista
en la Regla 304(5) de Evidencia¹ en contra de la AEE, en
al marco de una acción por daños y perjuicios. En
específico, concluyó que la evidencia referente al
poste, tensores y las piezas asociadas al incidente en

¹ 32 LPRA Ap. VI, R. 304.

el que se basa la acción de daños y perjuicios, que por causas atribuibles a la AEE no pueden ser descubiertas, le hubiesen sido adversas de presentarse en el juicio.

Inconforme, la AEE recurre ante nosotros mediante recurso de *certiorari*.

Sin embargo, antes de continuar atendiendo los méritos de la controversia planteada, se nos impone resolver la petición de paralización de los procedimientos que nos presentó la AEE, por causa del procedimiento de quiebras al que se acogió.

I.

El pleito ante nuestra consideración inicia con la presentación de una demanda por daños y perjuicios que los demandantes de epígrafe dirigieron en contra de la AEE. Se adujo, en síntesis, que Jan A. Estrada López, un joven de dieciocho años a la fecha de los hechos, murió a consecuencia de entrar en contacto con un tensor de un poste abandonado que se energizó, mientras limpiaba el patio de una residencia, atribuible a la negligencia de la AEE.

Luego de que la AEE contestara la demanda, y de igual forma lo hiciera la compañía aseguradora de ésta, ACE Insurance, Co., en la conferencia inicial sobre los procedimientos surgió que se desconocía el paradero de cierta evidencia física (poste, sensores y piezas relacionadas al incidente), que fue eliminada por la AEE. En consecuencia, la parte demandante presentó una petición para que se activara la protección sobre destrucción de prueba, con las presunciones adversas que su concesión entrañaría para la AEE. El TPI declaró Con Lugar la solicitud, precedido por una exposición de derecho en apoyo de lo decidido.

Atendida una petición de reconsideración presentada por la AEE, que el foro primario denegara, ésta recurrió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* del dictamen interlocutorio alcanzado.

La parte demandante presentó, por su parte, una solicitud de desestimación del recurso de *certiorari*, arguyendo que el asunto traído a nuestra consideración no estaba entre los que la reforma procesal del 2009 concibió para que interviniéramos de manera interlocutoria. La AEE se opuso a dicha solicitud de desestimación. Sobre ello, emitimos resolución del 5 de junio de 2017 declarando No Ha Lugar la petición de desestimación y concediéndole treinta días a la parte recurrida para que presentara su escrito en oposición al recurso. El 30 de julio pasado la recurrida presentó su oposición a solicitud de *certiorari*.

Estando el asunto pendiente para nuestra consideración, el 11 de julio de 2017 la AEE presentó una solicitud para que decretáramos la paralización de los procedimientos, en virtud de la petición de quiebras que presentara bajo el Título III de PROMESA. La recurrida se opuso mediante escrito a tal solicitud.

Según advirtiéramos, la solución del asunto anterior precede a la consideración de los méritos de la controversia señalada en el escrito de *certiorari* presentado.

II.

Como se explica a continuación, concluimos que procede ordenar la paralización de los procedimientos, por causa de la petición de quiebra presentada por la AEE al amparo la ley federal conocida como PROMESA,

(*Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 et seq.)

Tomamos conocimiento judicial de que el 2 de julio de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA, (véase Caso No. 17-04780).

A la luz de la sección 301(a) de PROMESA, al proceso de quiebra bajo el Título III le es de aplicación varias secciones del Título 11 del *United State Code*. De conformidad, resultan aplicables la secciones 362 y 922, que activan la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos. 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 11 USC secs. 922.

La paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). Se ha dicho que la mera presentación de una acción bajo la Ley de Quiebras, *supra*, impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Íd.* Así también impide, la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. *Íd.* El propósito de ello es proveer un respiro al deudor, al mismo tiempo que protege

a los acreedores, evitando que los activos del deudor desaparezcan ante acciones individuales de otros acreedores. L. King, *Collier On Bankruptcy*, LexisNexis, 2001, 15th ed., Vol. 3, 362-13-362-14. A través de este proceso los acreedores quedan compelidos a tramitar sus acciones para recuperar la acreencia a través del proceso de quiebra. Esto es así, a menos que el acreedor demuestre ante la Corte de Quiebras los fundamentos para levantar dicha protección, teniendo como consecuencia que se autorice a continuar los procesos en su situación particular. B. Blum, *Bankruptcy and Debtor/Creditor*, Aspen Publishers, 2010, 5th edition, pág. 245-246.

En cuanto a los efectos de la paralización se ha de señalar que los mismos, *se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final y no requiere una notificación formal para que surta efecto. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 491. De igual forma, como consecuencia de la presentación de la quiebra, *los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente, paraliza[ndo así] litigios que [incluso] tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. Íd.*

Sin embargo, *las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. Íd.* La Corte de Quiebras puede poner fin a la paralización automática para permitir que un litigio continúe en otro foro, particularmente si involucra multiplicidad de partes, si está listo para juicio, o si es lo más prudente en atención al aspecto de economía judicial. *Íd.*

III.

En primer término, la presentación de la demanda en este caso aconteció en una fecha previa a que la AEE presentara su petición de quiebra bajo PROMESA. Aludiendo a una expresión de nuestro Tribunal Supremo, la causa de acción por daños y perjuicios de los demandantes nació antes de que la AEE presentara su petición de quiebras bajo PROMESA. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.*

Por otra parte, no cabe duda que la acción entablada por los demandantes tiene como propósito lograr la reparación de los daños que alegadamente le ocasionó la AEE, por su actuación negligente, a través de una indemnización monetaria. Aunque lo que tengamos ante nuestra consideración sea un asunto interlocutorio de estricto Derecho probatorio, **se encuentra inserto en una reclamación de índole monetaria**, dirigida contra una entidad amparada por la paralización automática que extiende PROMESA al deudor que se acoge a sus procedimientos. A fin de cuentas, según citamos, la paralización automática impide la continuación **de cualquier proceso judicial** iniciado antes de que se iniciara la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* (Énfasis provisto).

Como consecuencia, hemos de resguardar la paralización automática, ordenando el archivo administrativo del presente caso². Sin embargo, nos reservamos la jurisdicción de poder decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación

²La paralización que ordenamos sólo opera a favor de la AEE, pues su compañía aseguradora no compareció ante nosotros para solicitar que dilucidáramos si también le resultaba extensible dicha protección.

de ley o dictamen del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico a cargo de la consideración del asunto, quede sin efecto la paralización, y la parte interesada acuda ante este foro solicitando la continuación de los procedimientos.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones